



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2018 00943 00

26 de abril de 2024

Visto el expediente de la referencia, respecto del *Curador Ad litem* **RAUL CARVAJAL BORDA**, se advierte que, a la fecha, no se cuenta con respuesta de parte del abogado en mención frente a la aceptación o no de la designación hecha mediante providencia 25 de octubre de 2019, como curador Ad – litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En ese orden, advierte el despacho que, desde el 20 de noviembre de 2019, fecha en que se le comunicó la designación, hasta la presente, se encuentra más que superado el término previsto en el inciso 2º del artículo 49 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Releva del cargo de curador *ad litem* al abogado **RAUL CARVAJAL BORDA** y proceder a designar como nuevo curador para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, a quien se le comunicará su nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación *so pena* de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo. Comuníquese la designación por el medio más expedito, relacionándose como datos de contacto los siguientes:

- Celular: 3106888951
- Correo electrónico: visibility.judicial01@gmail.com

Tercero. Señalase al curador designado, la suma de **\$300.000,00**, como gastos de la curaduría los cuales serán cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días en que aquel acepte el cargo, todo lo cual deberá acreditarse en este proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d8e0c25e4fe7b27f55c97f84c5735f0142d117827dd86c334f22268c16fc8c**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2018 001058 00

26 de abril de 2024

Vista la solicitud de celeridad formulada por la parte demandante, advierte el despacho que es dicha parte, no ha efectuado en debida forma la notificación del demandado **ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO**, ni tampoco ha realizado la citación a la Sociedad de Activos Especiales, conforme se ordenó en los autos del 4 de octubre de 2019, toda vez que, respecto del primero, no aportó la constancia de entrega que emite la empresa de correos, donde se pueda evidenciar que la remisión de la citación para notificación personal, fuera recibida en la dirección física del demandado en mención, pues el pantallazo allegado con tal propósito (36ConstanciaEntregaCitacionArt.291 Exp. Digital), no permite verificar la referida constancia y además son ilegibles. Lo mismo ocurre con la Notificación por aviso allegada, donde no se observa la certificación de la empresa de mensajería.

Por consiguiente, **SE REQUIERE AL DEMANDANTE** para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la notificación del auto que admitió la demanda de fecha 7 de diciembre de 2018 al demandado de la referencia anterior y realice la citación de la **Sociedad de Activos Especiales**, de no cumplir lo anterior, en el anterior plazo, se tendrá por desistida la demanda, en los términos del numeral 1º del artículo 317 de la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Código de verificación: 028de3c2d94425f81f1756077c9274cf6c234083662237af4a68e274e52eeb89

Documento generado en 29/04/2024 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00041 00

26 de abril de 2024

Vista la solicitud de Llamamiento en Garantía que hace la parte demandante IVAN MAURICIO SOTO VEGA, frente a la sociedad FIANZA INMOBILIARIA S.A. – FISA, advierte que la solicitud no cumple los presupuestos del artículo 64 del CGP, por cuanto no expresa las razones de hecho y de derecho legales o contractuales por las cuales convoca como llamada a la referida sociedad.

Pero además de ello, dicha solicitud no se presentó conforme a las exigencias del artículo 65 del citado estatuto, por con siguiente, **SE INADMITE** la misma, para que, dentro del plazo de 5 días, la parte solicitante subsane las siguientes falencias, so pena de decretar el rechazo de esta.

1. Presentará la solicitud conforme a las exigencias del artículo 82 del CGP y demás normas aplicables.
2. Aportará el certificado de existencia y representación legal de FIANZA INMOBILIARIA S.A.
3. Acreditará haber agotado la exigencia indicada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Expresará en los hechos y pretensiones las razones que afirme tener de derecho legal o contractual para exigir de FIANZA INMOBILIARIA S.A. la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueve.
5. Preséntense las correcciones en escrito integro de la demanda de llamamiento en garantía.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 74 y 75 del CGP, **se reconoce personería judicial** al abogado FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc2b9f5949695abda42f044da449c9f089e705039995de79f3a308147b9833**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00232 00

26 de abril de 2024

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que si bien uno de los demandados confirió poder para que lo representen judicialmente en este asunto, lo cierto es que **la parte demandante, no ha cumplido la carga procesal indica en el auto de fecha 16 de junio de 2023**, como era la de acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para de esa manera poder efectuar la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y culminar el trámite de emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS tal como se indicó en dicho auto.

Por consiguiente, comoquiera que la constitución del apoderado judicial por el demandado **GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ ESCOBAR**, no es una actuación de la parte requerida y tampoco impulsa significativamente el proceso integrando en su totalidad el extremo pasivo, el despacho encuentra que persiste la renuncia tácita del accionante a dar continuidad al asunto, pues no se evidencia intención alguna de impulsar la actuación pendiente como es la inscripción de la demanda, por cuanto, el acto de notificación que por conducta concluyente se hiciera al demandado arriba citado, es derivada de una iniciativa de él propiamente dicha y no del promotor de la acción de pertenencia, es decir, es una manifestación distinta a la voluntad del este.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso promovido por Nelson Adolfo Hoyos Rodríguez, contra Gustavo Adolfo Flórez Escobar y Personas Indeterminadas, con citación de los acreedores Bancolombia S.A. y Automotores Llano Grande, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Por Secretaría dispóngase el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Tercero. Reconocer personería judicial al abogado José Leonardo Navarro Rodríguez, como apoderado judicial del demandado Gustavo Adolfo Flórez Escobar.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86acc7960abf2240e748e5ef5e7396607e1311490b4330b0fea3912cfb778d91**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00999 00

26 de abril de 2024

Verificado el proceso de la referencia y en particular la solicitud de relevo de curador, derivada del rechazo al cargo que presentó el abogado **CESAR AUGUSTO SERRATO**, advierte el despacho que no hay lugar a aceptar el relevo del mismo, toda vez que, consultados cada uno de los procesos relacionados por el mencionado profesional en el aplicativo CONSULTA UNIFICADA DE PROCESO, se evidenció lo siguiente:

- El asunto con radicación **50001400300720180110600**, culminó con sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, por lo que la labor del togado se encuentra culminada.
- El proceso con radicado **50001400320130062800**, finalizó por desistimiento tácito el 5 de abril del presente año, por lo que la designación se encuentra culminada.
- Lo mismo ocurre con los procesos ejecutivos con radicados, **50001400300420170062200**, **50001400300720180098400** y **50001400300720180098900**, los cuales ya cuentan con auto de seguir adelante la ejecución, de los días 11 de diciembre de 2019 y 30 de septiembre de 2020 respectivamente, por lo que la tarea encomendada al abogado **CESAR AUGUSTO SERRATO**, se encuentra finalizada.

Bajo tales parámetros, desvirtuadas las afirmaciones del auxiliar mencionado, se evidencia que no existe justificación alguna para que asuma el cargo para el cual fue designado en proveído del 21 de julio de 2023. En consecuencia, **SE LE REQUIERE** para que acepte el nombramiento para el cual fue designado, sin que le sea dable presentar nueva excusa.

De no proceder de conformidad, dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de esta decisión, desde ya se compulsan copias a la Comisión de Disciplina del Meta, para lo de su competencia conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal.

Por secretaría, comuníquese la designación.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24342103fb53e21bf10ca05a7fced4ec20668378c7354937edbebe169e0802c9**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2022 00369 00

26 de abril de 2024

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que la demandada INVERSIONES URBANAS Y RURALES SABOGAL S.A.S., presentó contestación el 15 de julio de 2022, por lo que se le tendrá notificado por conducta concluyente. En ese sentido comoquiera que formuló excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad **INVERSIONES URBANAS Y RURALES SABOGAL S.A.S** del auto del 3 de junio de 2022 en el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia promovido por MARÍA EDITH POLANCO CEDIEL.

Segundo. Reconocer personería judicial al abogado CAMILO ANDRÉS ALVARÉZ RUÍZ como apoderado de la demandada sociedad **INVERSIONES URBANAS Y RURALES SABOGAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero. Se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el **numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yeppez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38d28bb89eed9ecea780934cc40f7905e056c85498d9ad3128525e22f5cf53**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2022 609 00

26 de abril de 2024

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que se incurrió en un error involuntario en la providencia adiada 15 de agosto de 2023, donde se aceptó el RETIRO DE LA DEMANDA presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra la señora LUZ BRIGITTE ORTIZ DURÁN. En ese orden, **SE CORRIGE** la providencia aludida, precisándose que las partes correctas del asunto cuyo retiro se aceptó, son: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. como demandante y la señora CLARA VICTORIA MURILLO CALDERON, como demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0193ae513f096c10b3ab4757d58385bedc77d1a91b6b5912547e02adfdc2b7**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00886 00

29 de abril de 2024.

Vista la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte demandante¹, se advierte que, en auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 marzo 2024, se incurrió en un error involuntario, por cuanto verificado el escrito inicial, se evidencia que el nombre correcto de la parte ejecutada es la señora **SADA YALILE CHALELA RONDÓN y** no como quedó plasmado, por ende, se dispone:

Con fundamento en lo anterior y en el artículo 286 *ibídem*, **SE CORRIGE el numeral primero** del auto citado, en el sentido que la orden de pago se dirige a cargo de **SADA YALILE CHALELA RONDÓN.**

Las demás determinaciones tomadas en el auto objeto de corrección se mantienen incólumes.

De esta providencia notifíquese a la ejecutada de manera concomitante con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

¹ Folio 08MemorialCorregirMandamiento – Expediente Digital

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b18f7e4d57a6512fa53dc73edc1e0015dc8e7ba71c4527137ffbdb53313f2d7**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00949 00**

26 de abril de 2024

Visto el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se advierte que no subsanó en debida forma la demanda referenciada, conforme pasa a explicarse:

- Se requirió a la parte actora para que, allegara el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-29140** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- Dentro del término legal, la apoderada presentó memorial de subsanación sin aportar el avalúo aludido en el requerimiento, pues, se limitó a indicar que el lote está ubicado en el cementerio, el cual está exento del pago del predial, fijando al bien un valor que lo representa como si tuviera *avalúo catastral* y lo *incrementa en un 50%*, como lo prevé el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P. sin aportar documento que acredite el valor acogido por la mandataria, de ahí, que ante la falta de un certificado de avalúo catastral, por estar exento el bien de impuesto predial unificado (Acuerdo No. 393 de 25 de noviembre de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio), el proceder era aportar *dictamen pericial*, documento que no fue incorporado, esto en atención a las previsiones de la norma antes citada.

Por tales motivos, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA por no subsanación**, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9823a90d6c26f0673b807299b7f78c2b09cf04bb9e8bc63674b11767f5ece3**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00951 00

26 de abril de 2024

Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **YEISER AGUSTÍN ARBOLEDA RENTERIA** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$94.024.000** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré sin Número** suscrito el 22 de febrero de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 24 de octubre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se niega mandamiento de pago por la suma de \$10.769.577, solicitado como intereses corrientes, toda vez que, desde la fecha de creación del título (22 de octubre de 2023) a la fecha en que debía cancelarse la obligación (23 de octubre de 2023) sería un (1) día de plazo, por lo que, el monto del interés cobrado supera ostensiblemente la tasa de interés bancario corriente para el mes de octubre del 2023, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia en 23.31% EA, tasa aplicable al caso, por cuanto las partes no acordaron un interés distinto, de modo que, según las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, esta sería la tasa a tener en cuenta.

Tercero. Se niega mandamiento de pago por la suma de \$144.701, solicitado como intereses moratorios, incluidos en el valor de \$104.938.278 por el que se diligenció el título valor, toda vez que, este se causa seguidamente a la fecha límite de pago de la obligación, y para el caso, opera esta sanación a partir del 24 de octubre de 2023 y no antes como lo tuvo en cuenta la entidad financiera, por cuanto, según lo indicado en el artículo 1608 del Código Civil,

"El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora." (se destaca)

Cuarto. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con



un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Quinto. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d3e50166882fe81dafe9ec788c0d7b4f653dfb44f2f3b6cab9fba072d**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00019 00

26 de abril de 2024

Corregida la demanda de la referencia en debida forma y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82, 422, 424 y 430 ibídem, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **MAURICIO LÓPEZ SANCHEZ** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 6312320010909** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$21.132.162,67** por concepto de capital insoluto, exigible desde la presentación de la demanda **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 17 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. La suma de **\$362.081,57** correspondiente a la cuota que debía ser pagada el **07/03/2023** y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 08 de marzo de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2.1. Por el valor de **\$261.693,01** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/02/2023 al 07/03/2023.

3. La suma de **\$365.922,74** correspondiente a la cuota que debía ser pagada el **07/04/2023** y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 08 de abril de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

3.1. Por el valor de **\$257.851,84** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/03/2023 al 07/04/2023.

4. La suma de **\$369.804,67** correspondiente a la cuota que debía ser pagada el **07/05/2023** y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 08 de mayo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

4.1. Por el valor de **\$253.969,91** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/04/2023 al 07/05/2023.



5. La suma de **\$373.727,78** correspondiente a la cuota que debía ser pagada el **07/06/2023** y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 08 de junio de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

5.1. Por el valor de **\$250.046,80** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/05/2023 al 07/06/2023.

6. La suma de **\$377.692,51** correspondiente a la cuota que debía ser pagada el **07/07/2023** y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 08 de julio de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

6.1. Por el valor de **\$246.082,07** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/06/2023 al 07/07/2023.

7. La suma de **\$381.699,29** correspondiente a la cuota que debía ser pagada el **07/08/2023** y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 08 de agosto de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

7.1. Por el valor de **\$242.075,29** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/07/2023 al 07/08/2023.

8. La suma de **\$385.748,59** correspondiente a la cuota que debía ser pagada el **07/09/2023** y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 08 de septiembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

8.1. Por el valor de **\$238.025,99** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/08/2023 al 07/09/2023.

9. La suma de **\$389.840,84** correspondiente a la cuota que debía ser pagada el **07/10/2023** y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 08 de octubre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

9.1. Por el valor de **\$233.933,74** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/09/2023 al 07/10/2023.

10. La suma de **\$393.976,50** correspondiente a la cuota que debía ser pagada el **07/11/2023** y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 08 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

10.1. Por el valor de **\$229.798,08** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/10/2023 al 07/11/2023



Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-166970**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso.

. - Por Secretaría, elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

.- Para materializar la anterior medida cautelar, es necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, **comisionar desde ya**, con amplias facultades excepto fijarle honorarios definitivos al secuestro, al **Inspector de Policía de la Ciudad de Villavicencio (Reparto)** para que realice la diligencia de secuestro del bien arriba relacionado.

. - **Como secuestre, se designa** de la lista de auxiliares de la justicia **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S.** NIT. 900594594-6, quien se localiza en la Calle 12 Sur No. 33- 34 Rosita 3 de Villavicencio solucionesinmediatasvillao@gmail.com y teléfonos 3107984802 los honorarios por su gestión serán fijados por el despacho.

Parágrafo. Se advierte, que el despacho comisorio, se expedirá por la Secretaría del juzgado, una vez se verifique la inscripción de la medida de embargo decretada. Artículo 601 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df44c0cba15bf16acc8fd5fe659d4e16ad452059868efa192ed2840d4c3d4a5d**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00033 00

29 de abril de 2024

Subsanada en debida forma la presente demanda y reunido los requisitos de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META** y a cargo de las señoras **MARIANA HURTADO CABRERA** y **LILIANA PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$3.121.770** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 195** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. Los ejecutados cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Se indica a la parte demandante que, de intentar la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** para que represente a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA** conforme las facultades del poder delegado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae978d6b6efd1416b07929f580d59a26193a0397a206b9ba2a2b5b429eddbca7**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00089 00

26 de abril de 2024

Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello, y estudiado el escrito de subsanación, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto particular; en materia de competencia territorial el código General del Proceso en los numerales **1º y 3º del artículo 28**, dispuso:

"(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Así mismo, tratándose de títulos valores, el **inciso 3, numeral 2 del artículo 621** del Código de Comercio, estableció el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellos, *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. (...)"*.

2. Para el caso que nos ocupa, revisado el título valor base de ejecución **pagaré**, se observa que no se mencionó el lugar de cumplimiento de la obligación, de ahí, resulta menester dar aplicación a el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. y el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, el domicilio del demandado, quien se ubica en el municipio de Puerto López¹.

3. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 90 del estatuto procesal citado, se rechazará la demanda referida y se ordenará la remisión inmediata del expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta**, (Reparto), al ser el lugar de domicilio del demandado.

¹ Folio 05MemorialSubsanaciónDemanda – Expediente Digital.



En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS** contra **NORMA JECENIA ROJAS HORTUA**.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta**, (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. ORDENAR que se dejen las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb371e9c5a6c5d9d17c0ae0b99b18d1be433b5dd36969121655a1b413cb988**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00303 00

26 de abril de 2024

Estudiada la solicitud de matrimonio civil del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer del mismo, toda vez que, por disposición expresa del párrafo único del artículo 17 del C.G. del P. "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.", siendo el asunto del numeral 3 la celebración de matrimonio civil. Luego entonces, corresponderá al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Reparto) el conocimiento del asunto.

Conforme con lo indicado y de conformidad con el artículo 90 del citado código, se

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia la solicitud de matrimonio civil incoada por **DIJAN HOHANNA HURTADO QUINTANA** y **ELIECER SUÁREZ SARMIENTO**.

Segundo. Se ordena por secretaría la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para su Reparto entre los **Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Villavicencio (Reparto)**.

Tercero. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yeppez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882d3c94464adac2fc938f9e0f4467478a7452641700be40b20bb8732625d2f2**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00305 00

26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y a cargo de **CAMILO ENRIQUE RIVAS MURILLO** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$9.658.122** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 06365490002215464** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 11 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$2.411.542** correspondiente a los **intereses corrientes** no pagados a la fecha que se diligenció el título valor.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** para que represente a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** conforme las facultades del poder delegado por la apoderada general **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1a5642d52221a83c829cfc622840de4cb0aadaa697301204cd990776150c06**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2024 000306 00**

26 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **MOVIAVAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.766.553-3, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **JUAN EMILTÓN PANESSO ORTIZ** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **JUAN CARLOS LASSO CORTÉS** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente rodante:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
XJR99D	Auteco	Agility RS Naked At 125CC	2016	Blanco Infinito	Motocicleta	Particular

Segundo. Oficiése a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** llevándolo a los siguientes parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice:



CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 – 91

Av. Juan B Gutiérrez Calle 8 No. 19 - 80 Oficina 601
Pereira - Colombia
Móvil. 3168729654



	AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión al abogado **JULIA CAMILO SANCHEZ JACOME** al correo legal@movival.com o en la Calle 8 No. 19 – 80 Oficina 601, precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en los parqueaderos autorizados por el acreedor **MOVIAVAL S.A.S.** deberá informar a este despacho la actuación surtida a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acréditese la entrega del vehículo.



Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME** como mandatario del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6e0f2822567a2f0fc6f6a702b29fc8ae898a69e0cb237d17a036093900dd00**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00307 00

26 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá allegarse el **certificado de libertad y tradición del predio** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-52112**, cuya garantía real se pretende hacer efectiva en este proceso, (expedido con una antelación no mayor a un (1) mes); dado que, el adosado al plenario fue expedido el *07 de diciembre de 2023*, y la demanda se radicó el *10 de abril de 2024*, es decir, transcurrió 4 meses. Periodo que no se ajusta a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae9dbeaaeab049ded4ec9f9e77af746821f602c1b6d32d4d9fca5f8ff8e31a6**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00308 00

26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **CORPORACIÓN CLUB EL META** y a cargo del señor **FERNANDO ALONSO ROJAS RINCÓN** en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **mayo de 2021** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **junio de 2021** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **julio de 2021** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **agosto de 2021** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **septiembre de 2021** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **octubre de 2021** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **noviembre de 2021** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



8. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **diciembre de 2021** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **enero de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **febrero de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **marzo de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **abril de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
13. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **mayo de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
14. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **junio de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
15. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **julio de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
16. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **agosto de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el



11 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

17. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **septiembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

18. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **octubre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

19. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **noviembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

20. Por el valor de **\$774.239** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **diciembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

21. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **enero de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

22. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **febrero de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

23. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **marzo de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

24. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **abril de 2023** y por los **Intereses Moratorios**



sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

25. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **junio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

26. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **julio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

27. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **agosto de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

28. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **septiembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

29. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **octubre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

30. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **noviembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

31. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **diciembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

32. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **enero de 2024** y por los **Intereses Moratorios**



sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

33. Por el valor de **\$875.818** correspondiente a la **cuota de sostenimiento** del mes de **febrero de 2024** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 11 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

34. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen y por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.

35. Se **niega** librar mandamiento de pago por concepto de **interés remuneratorio**, al ser un rubro que no aplica en el cobro de las cuotas de sostenimiento, toda vez, que el mismo se configura como rendimiento de un capital entregado al deudor y pactado entre las partes, disposición que prevé el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Se indica a la parte demandante que, de intentar la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **MYRIAM CHAVES DE ALARCÓN** como apoderada judicial de la **CORPORACIÓN CLUB EL META** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db85944fad46aee190799cf710f12650f1700a6f22cf5f0e720e3b4f1cf8974**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00309 00

26 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

- ✚ Deberá adecuar el poder o la demanda si fuere el caso, toda vez que, la sustitución del mandato conferido por el endosatario en procuración del señor **JHON ANTONIO PEREA MURILLO**, a la abogada **LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO**, hace alusión a la obligación contenida en la letra de cambio por valor neto de siete millones de pesos (\$7.000.000) junto con intereses (...), no obstante, de la revisión de la demanda se advierte que la pretensión por capital se estableció en \$8.000.000, lo que si bien esta conforme al título, excede el monto facultado para cobrar según el mandato allegado.
- ✚ Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f17128d47412e152ca94529520b19f4de76b77d6097e67915798677bc155156**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00311 00

26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo del señor **CARLOS ARTURO SASTRE** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 11198753** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$32.264.497** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 7 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$5.182.324** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/08/2023 al 06/03/2024.

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 19255383** base de la presente ejecución, así:

2. La suma de **\$19.290.005** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 7 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2.1. Por el valor de **\$7.932.191** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 16/02/2023 al 06/03/2024.

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 11199285** base de la presente ejecución, así:

3. La suma de **\$8.048.051** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 7 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

3.1. Por el valor de **\$1.375.748** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/08/2023 al 06/03/2024.



➤ Respecto de la obligación contenida en los **Pagarés No. 5416590007433839; 4988580004777974; 4425490016066971** base de la presente ejecución, así:

4. La suma de **\$123.502** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **5416590007433839** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 7 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

4.1. Por el valor de **\$6.017** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 14/03/2023 al 06/03/2024.

5. La suma de **\$752.649** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **4988580004777974** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 7 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

5.1. Por el valor de **\$100.645** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 14/03/2023 al 06/03/2024.

6. La suma de **\$1.304.042** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **4425490016066971** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 7 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

6.1. Por el valor de **\$148.308** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 08/02/2023 al 06/03/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Se indica a la parte demandante que, de intentar la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras



haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO MAURICIO BARRERO ALMARIO** como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yepez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a7b7b772b7f12474b3fab48b9b8591d1a8340cc8cc81c2b08143835ae085f2**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 2024 00313 00

26 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **JESÚS ERNESTO RODRÍGUEZ ARIAS** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **JESÚS ERNESTO RODRÍGUEZ ARIAS** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
LIL130	SUSUKI	SPRESSO	2023	PLATA	AUTOMÓVIL	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC llevándolo a los siguientes parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice: Banco Finandina S.A. BIC, ubicada en la calle 93B – No. 19-31 Oficina 201 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá, Kilometro 3 Vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla – Cundinamarca.

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA** al correo yasguties@gamil.com y ygutierrez@defensoria.edu.co, precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.



Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA** como mandatario del acreedor garantizado.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0693b48c756e3075b19fbb5012f102886ead33aeef55424f9f2aa5f2db860d1**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00314 00

26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **JHON ALEXANDER ROMERO DE ANTONIO** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$57.679.808** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. M026300105187608749623336864** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de julio de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. La suma de **\$1.291.145** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. M026300105187609575000705445** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de julio de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** para que represente al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, conforme las facultades del poder delegado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6bc0cb80dde196ee076ab3939be6ae21ac63b07ecae8c5be13893980df3d2**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00315 00

26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **MAURICIO ANTONIO INSUASTI RODAS** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$46.949.228,00** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. M026300105187601585010674259** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 25 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** para que represente al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211d400d41e9a84a9e88a1d24086f4b792ee86d978bd5e263b5eaaca1bf6c23**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00317 00

26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo del señor **JHON JAIRO HOYOS GARZÓN** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$64.103.376** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 756691261** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 5 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- Por el valor de **\$4.559.506** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 15/08/2023 al 5/04/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Se indica a la parte demandante que, de intentar la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** para que represente al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, conforme las facultades del poder delegado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38de5839f56b288384ddaa3beeae2348acc30d326b907dbd719e57d0870617d3**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 2024 00318 00

26 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **JORGE ALEXANDER VILLADA ALFONSO** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JORGE ALEXANDER VILLADA ALFONSO** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
FKM974	RENAULT	CAPTUR	2022	BLANCO GLACIAL V	CAMIONETA WAGON	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** llevándolo a los siguientes parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice:

- Se le indicará a esa autoridad, que deberá dejar el vehículo de manera inmediata a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL**, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** o **PARQUEADEROS LA PRINCIPAL**. Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar completamente el acta de inventario y entrega o incautación, la cual debe ser remitida de manera urgente a este Juzgado.
- SE ADVERTIRÁ QUE ESTÁ PROHIBIDO DEJAR EL RODANTE EN PARQUEADEROS DIFERENTES A LOS RELACIONADOS; EN CASO DE QUE SE DESOBEDEZCA ESTA ORDEN, NO SE RECONOCERÁN GASTOS DE PARQUEADERO Y SE SOLICITA SE COMPULSEN COPIAS A LOS SUPERIORES DE LOS UNIFORMADOS QUE CONTRARIEN ESTA ORDEN Y A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, PARA QUE INVESTIGUEN EL ACTUAR DEL SITIO QUE RECIBIÓ EL VEHÍCULO.**
- Incluir los números de las líneas de comunicación en directo con el área JURIDICA DE RCI con la finalidad de que el AGENTE DE POLICIA solviente cualquier clase de duda sobre el procedimiento de inmovilización, traslado o la dirección de parqueaderos; PARA LO CUAL SE PODRA COMUNICAR AL NÚMERO CELULAR: 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT. 11508-11720-11542-11507-11514
- Se solicita a los despachos judiciales mencionar dentro de los oficios de aprehensión que **NO SE AUTORIZA EN NINGUNO DE LOS CASOS EL TRASLADO DE LOS VEHÍCULOS** al parqueadero J&L - YOPAL, J&L - GUASCA, EMBARGOS COLOMBIA, DEPOSITOS BYC u otro que no esté autorizado como se menciona en el ítem A.



En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** al correo notificaciones.rci@aescsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co , precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como mandataria del acreedor garantizado.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0f6f5151ded1c9c473ee59badcbc3dd1382d65a1de496dd1f8fa2838624527**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00320 00

26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **ORF S.A.** y a cargo de los señores **HERNANDO CESPEDES OLAYA; ALEJANDRO RIVERA BORRAEZ, ALEJANDRO CALDERON LAVERDE** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$81.613.297** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 2101** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 22 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$32.353.611** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 29/03/2023 al 21/03/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. Los ejecutados cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **HERNAN ARTURO DÍAZ HURTADO** como apoderado de **ORF S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62206427b1b77a00123601d33bb3e5b748d54fe17cbfddb18d86e2ff33bc0e**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00321 00

26 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y a cargo del señor **JAIRO ADOLFO GARCÍA SALCEDO** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$63.928.200** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 86086765** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 06 de abril de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$14.306.169** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 10/10/2023 al 05/04/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. Los ejecutados cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Se indica a la parte demandante que, de intentar la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no aportó las evidencias de que trata la norma citada.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO** como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ** conforme las facultades del poder delegado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yezpez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d371a67b940f5bcc0dcf3b6327df76eef2a274a9fdd0dcbd094097b566730f7**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>